



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

58574/2004

Incidente Nº 1 - ACTOR: B L S DEMANDADO: S V SA Y OTROS
s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2019.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Vienen los autos a esta alzada a los fines de conocer sobre el acuse de caducidad de la segunda instancia impetrado a fs. 151 por la citada en garantía. Corrido el pertinente traslado, ha sido contestado por la actora a fs. 153/156 por la letrada en causa propia Dra. M C L.-

II. En lo que concierne a la cuestión traída a conocimiento no deviene ocioso recordar que la caducidad de la instancia, como instituto procesal, sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios (Chiovenda, Exposición de Motivos del Proyecto de la Comisión de Post Guerra en “Ensayos...”, tomo II, pág. 323, traducción de Sentís Melendo) pero no un artificio tendiente a impedir a un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto” (CSJN, Fallos: 313:1156) y que “siendo la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio” (CSJN, Fallos:297:389, consid.4º y precedente allí citado; íd. “Azpeitia, Elizabeth c/ Fernandez Romero de Kehoe, Susana y otros”, del 21/12/2000, Fallos: 323:4116). En otras palabras, se trata de una disposición procesal de naturaleza excepcional que limita y restringe el principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, de allí que deba ser apreciada con suma prudencia y estrictez, debiendo optarse, en caso de duda, por mantener viva la instancia.



Además, antes de tratar la situación configurada en la especie, resulta útil recordar también, que no a toda actuación de las partes la ley le reconoce idoneidad para impulsar el proceso y, por ende, para interrumpir el plazo de caducidad. Por el contrario, reviste condición de actividad idónea para impulsar el procedimiento sólo aquella que, cumplida por los contendientes, el órgano judicial o sus auxiliares, resulta adecuada y útil para hacer avanzar el procedimiento (*CSJN, in re, “Caffaro, Norberto J. y otros c/Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios, 3/XII/91*).

III. Ahora bien resulta importante destacar que el acto de impulso procesal tiene eficacia por sí mismo sin necesidad de que este notificado, desde que el artículo 311 del Código Procesal, computa el plazo a partir de la realización del acto, al establecer que ellos se contabilizan desde la última petición de parte o actuación del tribunal y no desde su notificación. Basta, entonces, con que se realice o efectúe un acto impulsorio para que se interrumpa el término legal, aún cuando se tratare de un proveído del tribunal.

El acto procesal, para ser impulsivo de la instancia, si bien debe ser adecuado conforme el estado de la causa para provocar un avance, no es imprescindible que logre un real avance del trámite, pues lo que interesa es la virtualidad del acto –in abstracto– para mantener el proceso con independencia de su real eficacia o resultado. Por ello aún el acto nulo revela su propósito de proseguir la instancia (*conf. Eisner, Isidoro, “Caducidad de instancia”, Depalma, ps.9 y 12; Colombo-Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, t.III, Ed. La Ley, p.341; Maurino, Alberto Luis, “Perención de la instancia en el proceso civil”, 2ª ed., Astrea, p.113*).

Dadas esas condiciones, entendemos que el acto procesal de fs. 150vta de fecha 28/06/19, efectuado por la letrada de la actora, tiene entidad bastante para interrumpir el plazo de caducidad de la instancia, desde que constituye una actividad adecuada a la etapa





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

procesal en que fue realizada y apta para evidenciar la intención del actor de hacer avanzar el proceso -v. informe de fs. 146-.-

En efecto, revela la intención de activar el desenvolvimiento del procedimiento, en tanto que, desde el punto de vista objetivo, constituyó un acto idóneo para generar una innovación en el estado del trámite en cuanto se orientaba a conseguir la efectiva notificación de la regulación de sus honorarios a su cliente en el domicilio real; actuación esta cuya realización era indispensable. Ello, no obstante que el trámite de notificación no hubiese alcanzado a completarse, pues de todas maneras comparecer ante la Secretaría del Juzgado para sellar la cédula ley, significó “per se” un acto de impulso del procedimiento, apto para interrumpir la caducidad en formación.

Máxime en el caso que nos ocupa donde la mentada actuación fue consentida por el incidentista. Recuérdese que, conforme el régimen de caducidad de instancia en el proceso civil, una vez cumplido el plazo establecido por la ley, el proceso sólo puede subsistir siempre y cuando el acto impulsorio extemporáneo haya sido consentido por la parte contraria, ya que es principio consagrado que quien intenta conseguir la declaración de caducidad, debe acusarla antes de consentir cualquier actuación posterior al vencimiento del plazo, que tenga por efectos impulsar el procedimiento.-

Desde esta perspectiva y dado el carácter excepcional y la aplicación restricta de la perención –que imponen optar en caso de disyuntiva o duda, por la solución que mantenga vivo el proceso–, se verifica un progreso en la marcha del procedimiento y, al apreciar que luego de tal actuación, no transcurrieron lapsos de inactividad superiores al previsto por la ley adjetiva para que se encuentre operada la caducidad de la instancia, entendemos que no concurren en el “sub examine” los fundamentos subjetivos y objetivos que justifican la existencia del instituto de caducidad de instancia, los cuales, consisten en la presunción de abandono del proceso por las



partes y peligro de la pendencia indefinida de las causas con la consecuente mengüa de la seguridad jurídica.

En consecuencia y toda vez que desde desde el último acto que tuvo objeto impulsar el curso del procedimiento -v. fs. 150vta de fecha 28/06/19-, hasta el acuse de perención -v. fs. 151 de fecha 17/07/19- no ha transcurrido el plazo legal previsto por el art. 310 inc. 2° del ritual, el tribunal RESUELVE: Rechazar el acuse de caducidad de la segunda instancia requerido. Con costas dealzada a la vencida (arts.68 y 69, C.P.C.C.).

Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.-

Gabriela M. Sclarici

Beatriz A. Verón

Patricia Barbieri

